

LEY 40/1971, de 15 de noviembre, sobre régimen jurídico de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada.

La Asociación Mutua Benéfica de la Armada fué creada por Decreto-ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, que aprobó a su vez el Reglamento de la misma.

El transcurso del tiempo, las consiguientes mutaciones orgánicas y ciertas necesidades no atendidas en el texto originario, dieron lugar a la posterior aprobación de diversos Decretos-leyes y otras disposiciones que ampliaron y desarrollaron el referido Decreto-ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

La ineludible necesidad de normalizar la situación actual obliga a dictar el correspondiente texto legal que facilite además la agilidad necesaria para introducir posteriormente las modificaciones que sean precisas sin infringir el principio de jerarquía normativa.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—La Asociación Mutua Benéfica de la Armada continuará teniendo como específico objeto asegurar los beneficios de la Previsión Social a los asociados y sus familias.

Esta Asociación se declara comprendida en los preceptos de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y Reglamento de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, si bien los cometidos que dichas disposiciones señalan al Ministerio de Trabajo serán ejercidos por el Ministerio de Marina.

Estará investida de personalidad jurídica plena para adquirir, poseer y administrar bienes de todas clases, así como disponer de ellos en la forma y para los fines que reglamentariamente se determinen.

Artículo segundo.—El Gobierno, en el plazo de un año, a propuesta del Ministro de Marina, y mediante Decreto del Consejo de Ministros, aprobará el nuevo Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada, en el que se recogerán los preceptos que sea conveniente mantener de las disposiciones hoy en vigor y se introducirán todas las modificaciones que la experiencia haga aconsejables.

Artículo tercero.—A partir de la entrada en vigor del nuevo Reglamento que ha de dictarse quedarán derogados los Decretos-leyes de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve y los de cinco de febrero, veintitrés de abril y veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, relativos a la referida Asociación Mutua Benéfica de la Armada.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREA

LEY 41/1971, de 15 de noviembre, por la que se autoriza la suscripción de un incremento de participación española en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

El Consejo de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento autorizó, con fecha treinta y uno de julio de mil novecientos setenta, un incremento en las suscripciones de ciertos países miembros, como consecuencia del experimentado en las cuotas de los miembros del Fondo Monetario Internacional por resolución de su Consejo de Gobernadores de nueve de febrero del mismo año.

Constituye una política tradicional del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento que la aceptación por cada uno de los miembros del aumento de sus cuotas en el Fondo Monetario Internacional lleve consigo un aumento especial de sus suscripciones en el capital del Banco. En este caso se ha considerado que los aumentos aprobados que excedan del veinticinco por ciento de la cuota anterior de cada miembro en el Fondo se estimarían como un aumento especial, ya que es ese exceso el que afecta a la participación proporcional del miembro en el conjunto de todas las cuotas del Fondo.

Para la efectividad del aumento especial de las suscripciones en el capital del Banco era condición previa la aprobación del incremento de tres mil millones de dólares de los Estados Unidos en el capital autorizado, lo que acordó el Consejo de

Gobernadores del Banco el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

Una vez autorizado el aumento especial es necesario que cada país miembro acepte la suscripción de las acciones que le correspondan en la cuantía y condiciones fijadas por el Banco. En el caso de España podrán suscribirse hasta un máximo de setecientos cuatro nuevas acciones por valor de cien mil dólares de los Estados Unidos cada una.

Teniendo en cuenta los fines que persigue la ampliación de capital aprobada y la conveniencia para el Estado español de la misma, el Gobierno juzga que debe concurrir a la suscripción de las acciones que le corresponden en su calidad de país miembro del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

En su virtud y de conformidad con la Ley elaborada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—España concurrirá a la suscripción de setecientos cuatro acciones, por un valor nominal cada una de cien mil dólares de los Estados Unidos, que le corresponden en la ampliación de capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, realizada de acuerdo con la Sección tres, b), del artículo segundo de su Convenio constitutivo y en las condiciones estipuladas en la Resolución doscientos cincuenta y ocho, titulada «Incrementos especiales en las suscripciones al capital del Banco», que como texto complementario de la presente Ley se publica como anejo.

Artículo segundo.—El pago por España del importe de la suscripción se hará en oro o en dólares de los Estados Unidos y en pesetas, según las condiciones fijadas en el Convenio constitutivo y en la Resolución citada en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Se autoriza al Banco de España, de acuerdo con el contenido del Decreto dos mil setecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de catorce de noviembre, para aplicar el oro o dólares de los Estados Unidos y pesetas que sean necesarios para el pago de la citada suscripción.

Las suscripciones de acciones, cuotas y contribuciones realizadas por España en el Fondo Monetario Internacional, Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, Asociación Internacional de Fomento, Corporación Financiera Internacional y Acuerdo Monetario Europeo se regularizarán contablemente y actualizarán de acuerdo con lo establecido en este artículo.

Artículo cuarto.—A los efectos de la suscripción que se autoriza, el Banco de España desempeñará las funciones previstas en el artículo cuarto del Decreto-ley de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo quinto.—Se faculta a los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Comercio y de Hacienda para adoptar cuantas medidas sean precisas para la ejecución de cuanto se dispone en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREA

ANEJO

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Resolución número 258

INCREMENTOS ESPECIALES EN LAS SUSCRIPCIONES AL CAPITAL DEL BANCO

Considerando que en el informe de los Directores ejecutivos del Fondo Monetario Internacional al Consejo de Gobernadores del Fondo, de fecha 24 de diciembre de 1969, titulado «Incrementos en las cuotas de los miembros. Quinta revisión general», se proponen aumentos en las cuotas de los países miembros, hasta ciertas cantidades máximas, y se somete al Consejo de Gobernadores una Resolución a tal efecto (en adelante denominada Resolución del Fondo):

Considerando que, de acuerdo con la práctica pasada, los miembros que aceptan incrementos en sus cuotas que tengan como efecto aumentar su participación proporcional en el conjunto de las cuotas totales del Fondo (denominadas a veces incrementos especiales) serán requeridos para efectuar aumentos correspondientes en sus suscripciones en el capital del Banco, y